

Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 33.

Con esta fecha, han sido concedidas por mi autoridad autorizaciones para que en los términos municipales de Judes y Cabrejas del Pinar de esta provincia, se proceda a organizar batidas generales y colocar cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos; debiendo darse cumplimiento a cuanto se previene en la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales existentes con relación a la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Enero de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

281

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 23.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, según se comunica a este organismo por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 5.227 de fecha 20 del corriente mes de Enero, regirán para la venta de las lámparas eléctricas para pilas secas, los precios siguientes:

De venta al público, 1'40 pesetas unidad.

Sobre este precio, los fabricantes harán un descuento del 25 por 100 para revendedores.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 23 de Enero de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

267

Circular núm. 24.

Junta provincial de Precios

Por el Ministerio de Industria y Comercio, según comunica a este organismo la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama oficial postal núm. 5.831 de fecha 21 del corriente mes de Enero, se ha dispuesto sobre precios de venta de seda hilada de la cosecha de 1942, lo siguiente:

Habiendo sido fijado por el Ministerio de Agricultura el precio de la seda hilada de la cosecha de 1942, en pesetas 221'87 el kilogramo de seda hilada del tipo normal, extra título 13/15 deniers, procede fijar el de los demás títulos y calidades, de acuerdo con dicho precio base.

En su consecuencia, a propuesta de la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y previo informe del Sindicato Nacional Textil, he resuelto autorizar los siguientes precios máximos para las calidades de seda que se indican:

CALIDADES

Títulos 10/12.—Exquis, 229'12 pesetas; Gran exquis, tejidos, 234'12 id.; Gran exquis, géneros de punto, 239'12 id.

Títulos 13/15 y 32/34.—Extra, 221'87 pesetas; Exquis, 225'12 id.; Gran exquis, tejidos, 229'12 id.; Gran exquis, género de punto, 234'12 idem.

Títulos 16/18 y 20/22.—Extra, 219'37 pesetas; Exquis, 222'62 id.; Gran exquis, tejidos, 226'62 id.; Gran exquis, género de punto, 231'62 idem.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 23 de Enero de 1943.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

268

Circular núm. 25.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegramas oficiales postales números 3.001 y 3.196 de fecha 14 del actual, se comunica el extravío de las guías de circulación serie D, números 208.547 del Sindicato provincial de Ganadería de Murcia, y la 71.164, expedida a nombre del Colegio de Farmacéuticos de la mencionada capital, así como las de la serie E, números 97.501 al 97.551 del Distrito forestal de Tarragona.

En su consecuencia, todas las autoridades dependientes de la mía, ejercerán la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediatamente a esta Delegación provincial, caso de ser halladas, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ellas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 23 de Enero de 1943.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
269 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 26.

Junta provincial de Precios

Por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, regirán en esta provincia, para la venta de harina de garrofa, los precios máximos siguientes:

De mayor a detall, 1'55 pesetas kilo.

Al público, 1'75 id. id.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 25 de Enero de 1943.

El Gobernador,
276 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 27.

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento, en oficio-circular fecha 18 del corriente mes, me dice textualmente:

«Observando esta Dirección Técnica, que desde hace tiempo se remiten a este Centro, por algunas Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de diferentes provincias, los conocimientos de certificados de baja en cartillas de racionamiento familiares o colectivas, deben enviarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la circular número 272, el mismo día en que se expidan, a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes del punto de destino, rue-

go a V. E. recuerde a las dependientes de esa provincial, que cuando tengan que remitir conocimientos de baja a capitales de provincias, deben hacerlo a «Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Negociado de Estadística y Racionamiento», haciendo figurar en el sobre de envío esta dirección.

Si es para Algeciras, «Sr. Subdelegado de los Servicios de Abastecimientos y Transportes del Campo de Gibraltar, Algeciras (Cádiz), Negociado Estadística y Racionamiento»; y

Si el conocimiento de baja es para alguna de las localidades de Cartagena, Gijón, El Ferrol del Caudillo, Ibiza, Mahón y Vigo, se hará a «Señor Delegado local Especial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Negociado de Estadística y Racionamiento.»

Cuando deba remitirse a cualquiera otra localidad, no citada anteriormente, se hará a «Señor Alcalde, Delegado local de Abastecimientos y Transportes.»

Lo que tengo el gusto de poner en su conocimiento, interesando se dé traslado para su cumplimiento, a la mayor brevedad, a las Delegaciones de esa provincia, a fin de evitar los perjuicios que debido a la demora en llegar al punto de destino los conocimientos de baja pueden derivarse.»

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Soria 25 de Enero de 1943.

El Gobernador,
275 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo del reglamento del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, previendo el sobrante necesario, una vez cubiertas las atenciones de aquel organismo de carácter benéfico docente, y con el fin, al mismo tiempo, de buscar una mayor compensación a los derechos suprimidos en el artículo tercero del decreto de 11 de Mayo de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos para establecer y poner en marcha un sistema de previsión que, por el momento y sin perjuicio de atender

más tarde a otras modalidades, permita pagar una pensión a las viudas de los Farmacéuticos que, a partir del día 1.º de Enero del corriente año de 1943, fallecieron estando ejerciendo la profesión con farmacia abierta al público.

Art. 2.º Económicamente el Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos atenderá el pago de las pensiones que se mencionan en el artículo anterior con el sobrante a que se refiere el artículo séptimo del reglamento del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos, más las aportaciones voluntarias, y si fuera preciso, con las cuotas que estime necesarias para asegurar el pago de aquéllas y su continuidad indefinida.

Art. 3.º El Patronato del Colegio de Huérfanos de Farmacéuticos presentará en el improrrogable plazo de seis meses el oportuno reglamento del Servicio de Previsión que se establezca para cubrir estas atenciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1943.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. señor Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 22 de E.)

Ilmo. Sr.: En la imposibilidad de examinar, antes de finalizar el presente mes de Enero, todos los presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias provinciales y de los Institutos provinciales de Sanidad para el ejercicio de 1943, sometidos a estudio para su aprobación, y al objeto de que no se interrumpa la marcha económica de dichos organismos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, en tanto se aprueban los referidos presupuestos de las Mancomunidades Sanitarias provinciales y de los Institutos provinciales de Sanidad, se prorrogue por dozavas partes los presupuestos que rigieron durante el pasado año 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1943.—P. D., Pedro Fernández Valladares.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 22 de E.)

Ilmo. Sr.: Publicada la ley creando el Seguro obligatorio contra la enfermedad, comprendiendo esta reforma social en su campo de aplicación un gran número de afiliados a las Sociedades de Asistencia Médico Colectiva, y procurando no aumentar, en lo posible, las dificultades que pueden surgir al adaptar los antiguos a los nuevos servicios de asistencia médica,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Queda en suspenso, con carácter temporal, la vigencia del artículo segundo de la orden ministerial de 12 de Abril de 1941, sobre inscripción de nuevas entidades en el Registro de la Comisaría de Asistencia Médico Farmacéutica.

2.º Se señala un plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente orden, para que las Sociedades de Asistencia Colectiva, que hasta la fecha no lo hayan realizado, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la citada orden ministerial sobre convalidación de sus inscripciones.

Lo digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 18 de Enero de 1943.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 25 de E.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo de la ley de 31 de Diciembre de 1942 creando el impuesto sobre el consumo interior de España del calzado de todas clases, y en uso de la autorización concedida por el artículo 17 del mismo texto legal,

Este Ministerio a tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Este impuesto grava el calzado de toda clase, cualquiera que sea su aplicación y material con que esté confeccionado, cuyo precio de venta, en origen o en el momento de la importación, sea superior a quince pesetas par.

2.º El tipo de imposición será del cinco por cien sobre el precio de venta a pie de fábrica o taller, para el producido en España, y sobre el valor en frontera o puerto español, incluidos los derechos de importación, para el que se importe del extranjero.

3.º Este impuesto grava el consumo de calzado en el interior de España, o sea, en la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de Soberanía de España en Marruecos (Ceuta y Melilla).

4.º El impuesto será exigible de los fabricantes o productores en la forma y plazos señalados en la presente orden, los que podrán repercutirlo hasta el consumidor final.

El beneficio comercial de los intermediarios entre el productor y el consumidor final no girará, en ningún caso, sobre el impuesto, que podrá repercutirse únicamente por el importe con que ha sido gravado en origen.

Los organismos oficiales que tienen a su cargo el señalamiento y vigilancia de los precios, podrán autorizar que en el precio de venta vaya

incluido el impuesto, sin diferenciar ambas partidas, siempre que se cumpla inexcusablemente la condición del párrafo anterior. En el caso de que el impuesto no figurase englobado en precio de venta, aquél se hará grabar en la misma forma que el precio de venta al público, con la siguiente indicación: «5 por 100 de Usos y Consumos en origen, pesetas.....».

5.º A efectos de este impuesto se entenderán como fabricantes de calzados no sólo los que se hallen matriculados como tales, sino también aquellos industriales que compren la producción a trabajadores manuales o que empleen los procedimientos de destajos, o análogos.

6.º Los fabricantes a que se refiere el número anterior presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectivas antes de 1.º de Marzo próximo una declaración inicial conforme a lo dispuesto en el número 21 de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 20), quedando exceptuados de esta obligación aquellos fabricantes que la hubieran presentado con anterioridad en cumplimiento de lo prevenido en la orden ministerial de 26 de Abril de 1941 que regulaba el impuesto sobre el calzado de lujo.

7.º Para la contabilización y declaración trimestral de operaciones efectuadas, así como para la liquidación e ingreso del impuesto y demás obligaciones de los fabricantes, regirán las prevenciones de los números séptimo a 11 inclusivos de la mencionada orden ministerial de 26 de Abril de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 27).

Al pie de las declaraciones trimestrales y a continuación de los datos relativos al consumo de kilowatios-hora y de los jornales invertidos, se hará constar el número de unidades producidas que, a efectos del impuesto, se referirá a pares de calzado.

8.º Quedan sujetas a este impuesto todas las ventas e importaciones que se efectúen a partir del día 15 del actual, cualquiera que sea la fecha en que se hayan convenido o contratado. A este objeto se entenderá por fecha de la venta aquella en que se efectúe la facturación, embarque o entrega de la mercancía a la empresa transportista, extremo éste que será rigurosamente comprobado por la inspección técnica en la primera visita que gire.

9.º La liquidación del impuesto en los casos de importación se efectuará por las Administraciones de Aduanas de conformidad con lo dispuesto en la orden ministerial de 1.º de Julio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 5).

Madrid 11 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmos. Sres. Directores generales de la

Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.
(B. O. del E. del día 16 de E.)

Ilmos.: Sres.: Para la ejecución de lo ordenado en el artículo noveno de la ley de 31 de Diciembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* de 1.º de Enero), y en uso de la autorización concedida en el artículo 14 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En virtud de lo dispuesto en el citado artículo noveno de la ley de 31 de Diciembre último, el impuesto sobre los Hilados, creado por la ley de 31 de Diciembre de 1941, grava todos los obtenidos en España y los importados, procedentes de las diversas fibras textiles; así como los fabricados con borras, desperdicios o regenerados, cualquiera que sea su aplicación, desapareciendo en su consecuencia, la exención que disfrutaban los hilados de venta al por menor (paquetería).

2.º Los tipos impositivos con arreglo a las leyes a que se hace referencia en el número anterior, serán los siguientes:

5 por 100, para los hilados de lino, esparto, cáñamo, yute y demás fibras textiles vegetales.

5 por 100, para los hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural.

10 por 100, para los hilados de algodón.

10 por 100, para los hilados de seda artificial y cualquier otra fibra obtenida artificialmente con la que se procure imitar la seda natural.

20 por 100, para los hilados de seda natural.

3.º Se considera como base imponible para el concepto contributivo, el precio de venta a pie de fábrica del hilado o torcido en crudo.

Si el tejedor produjera el mismo los hilados para el consumo propio, el precio base será el de coste, más el beneficio industrial del hilador.

Los hilados obtenidos por mezclas de fibras diversas vendrán definidos y tributarán por la fibra que predomine, y si estuvieren compuestos por cabos de diferentes fibras, se aplicará el impuesto sobre el importe de cada uno de ellos.

4.º El impuesto será exigible de los fabricantes o productores, los que podrán repercutirlo sobre el consumidor final, que en este caso, y con arreglo a la orden ministerial de 9 de Mayo de 1942 (*Boletín oficial del Estado* del 15), será considerado como tal el comprador que adquiera los hilados para su empleo en algún proceso industrial.

En el caso de que el hilador trabaje por cuenta de terceros facturando únicamente la mano de obra, pero efectuándose las ventas y demás operaciones comerciales por éstos, la aplicación del

impuesto sobre hilados y el ingreso de lo recaudado en el Tesoro corresponde al que encargue el trabajo, no hallándose sujeto a dicha obligación aquél que lo realice.

5.º Los fabricantes de hilados destinados a paquetería y los procedentes de las fibras de cáñamo, esparto y yute que han sido incorporados a este impuesto por la citada ley de 31 de Diciembre de 1942; presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva la declaración inicial de su industria, antes del 1.º de Marzo próximo, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 20).

Las declaraciones trimestrales de las operaciones efectuadas sujetas al pago del impuesto; se redactarán y presentarán en la forma que previene el artículo octavo de la orden ministerial de 26 de Abril de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 27), a partir del actual trimestre, que habrá de ser presentado dentro del próximo mes de Abril.

Al pie de estas declaraciones trimestrales se hará constar al propio tiempo que los jornales satisfechos y kilovatios consumidos, el número de unidades producidas referidas a kilogramos, en el periodo que comprende la declaración.

Para la contabilización, liquidación e ingreso de este impuesto, así como para las sanciones y penalidades, regirán las prevenciones de los números 7.º y 11, inclusivos de la referida orden ministerial de 26 de Abril de 1941.

6.º La liquidación del impuesto en los casos de importación se efectuará por las Administraciones de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en la orden ministerial de 1.º de Julio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 5.)

Madrid 8 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aduanas.
(B. O. del E. del día 14 de E.)

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 12 de la ley de 31 de Diciembre de 1942 (*Boletín oficial del Estado* de 1.º de Enero), y haciendo uso de la facultad concedida en el artículo 17 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El impuesto que grava los muebles de todas clases construidos en madera, metal, mimbre, etc., comprendidos en el epígrafe 15 del grupo A) de las tarifas del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), aprobadas por decreto de 14 de Diciembre de 1942 (*Boletín oficial del Es-*

tado de 1.º de Enero), salvo las excepciones que se expresan en la presente orden, pasarán a formar parte de la tarifa 3.ª de la Contribución de Usos y Consumos bajo el concepto de «Muebles» con el núm. 14.

Este impuesto grava los muebles que se adquieran en el interior de la Península, Islas Baleares y Canarias y plazas de Soberanía de España en Marruecos, ya sean construidos en España o importados del extranjero.

2.º Se exceptúan del impuesto los muebles conceptuados como de carpintería construidos con madera de pino para cocina y similares, y las camas, incluido el somier, cuyo valor no exceda de doscientas pesetas.

3.º Los muebles que tengan carácter de antigüedades y los pianos, pianolas y relojes de pared, que estén construidos o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, cristal tallado o grabado, porcelana, bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente, continuarán sujetos al impuesto de Consumos de lujo, gravándose por los epígrafes correspondientes de la tarifa general del citado impuesto, o sea por el epígrafe 8.º los considerados como antigüedades y por el epígrafe 10 los que tengan la consideración de artículo de lujo, con arreglo a las características señaladas anteriormente en este número.

4.º El tipo de imposición es el 5 por 100 sobre el precio de venta a pie de fábrica o taller para los muebles que se construyan en España, o sobre el valor en frontera o puerto español, incluidos los derechos de Aduanas para los que se importen del extranjero.

Los muebles construidos por industriales para su venta directa al público se regularán por lo dispuesto en el número 11 de la presente orden.

5.º El impuesto será exigible de los fabricantes o constructores en la forma y plazos señalados en la presente orden, los que podrán repercutirlo hasta el consumidor final.

El beneficio comercial de los intermediarios entre el productor y el consumidor no girará en ningún caso sobre el impuesto, que podrá repercutirse únicamente por el importe con que ha sido gravado en origen.

Los comerciantes detallistas podrán englobar en el precio de venta al público la parte correspondiente al impuesto, sin separación expresa del importe de éste.

6.º A efectos de este impuesto se entenderán como fabricantes de muebles no sólo los que se hallen matriculados como tales, sino también aquellos industriales que comprenden la producción

de otros talleres o de artesanos que trabajen para ellos por cualquier sistema de retribución.

7.º Los fabricantes a que se refiere el número anterior presentarán antes de 1.º de Marzo próximo una declaración inicial de su industria ante la Delegación o Subdelegación respectiva, conforme al número 21 de la orden ministerial de 18 de Febrero de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 20).

8.º Para la contabilización y declaración trimestral de operaciones efectuadas, así como para la liquidación e ingreso del impuesto y demás obligaciones de los fabricantes, regirán las prevenciones de los números 22 a 27 inclusivos de la citada orden ministerial de 18 de Febrero de 1941.

9.º Se gravarán en la forma señalada en los números anteriores las ventas e importaciones que se realicen a partir de la publicación de la presente cualquiera que sea la fecha en que se hayan convenido o contratado. A este objeto se entenderá como fecha facturación, embarqué o entrega de la mercancía a la empresa transportistas, extremo éste que será rigurosamente comprobado por la Inspección técnica en la primera visita que gire.

10. Los comerciantes que tengan en su poder muebles sujetos al impuesto en los cuales éste no haya sido cobrado en origen, lo percibirán por medio de tickets que adquirirán en las Comisarias del impuesto de Consumos de lujo de las Delegaciones de Hacienda, en la forma y con el tipo del 3 por 100 sobre el precio de venta que venía percibiéndose hasta la fecha.

11. Los fabricantes o constructores de muebles que vendan directamente al público su producción vendrán obligados a percibir del comprador el impuesto del 3 por 100 con que vienen gravados en la mencionada tarifa del reglamento del impuesto de Consumos de lujo en la forma dispuesta en dicho reglamento.

Esto, no obstante, si desearan ingresar el impuesto por el sistema de declaración trimestral de ventas con arreglo al régimen establecido en los números anteriores de la presente orden para los fabricantes que no venden directamente al público, lo solicitarán de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá concederlo o denegarlo.

12. La liquidación del impuesto en los casos de importación se efectuará por las Administraciones de Aduanas con arreglo a lo dispuesto en la orden ministerial de 1.º de Julio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 5).

Madrid 12 de Enero de 1943.—BENJUMEA BU-

RIN.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O. del E.* del día 16 de E.)

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en la disposición segunda transitoria de la ley de 31 de Diciembre de 1942,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Conceder el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, para que las Sociedades cuyo capital exceda de quinientas mil pesetas, pero no de cinco millones, comprendidas en el número II de la disposición primera de la tarifa tercera de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, salvo las dedicadas a espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos, puedan optar para contribuir en concepto de cuota mínima por la referida tarifa tercera de Utilidades, al quince por mil de su capital, en vez de satisfacer la Contribución Industrial y de Comercio.

2.º Dentro de dicho plazo, las indicadas Sociedades que deseen ejercitar el derecho de opción que se les concede, presentarán instancia por duplicado, en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, expresando concretamente el deseo de tributar por concepto citado, al quince por mil de su capital. Uno de los ejemplares de dichas instancias, debidamente diligenciado, se devolverá como justificante al presentador; y

3.º Las Sociedades que dentro del plazo fijado no presenten la referida instancia, se entenderán afectadas por el régimen general establecido en el artículo segundo de la ley de 31 de Diciembre de 1942 y serán incluidas, por adición, en la Matricula de la Contribución Industrial y de Comercio para el ejercicio de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Enero de 1943.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(*B. O. del E.* del día 24 de E.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario que no se interrumpieran las obras y demás servicios dependientes de este Ministerio que están efectuándose por el sistema de administración,

Este Departamento ha tenido a bien disponer que se autorice, para su ejecución durante el ejercicio de 1943, con arreglo al presupuesto vigente, la parte de los presupuestos de dichos servicios aprobados en los años de 1934 al 1943 que están sin ejecutar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Enero de 1943.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras públicas.

(B. O. del E. del día 24 de E.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Previsión ha acudido a este Ministerio solicitando se le autorice para elevar hasta el 10 por 100 de las cuotas recaudadas por subsidios familiares y de vejez la cantidad que pueda detraerse, para gastos de gestión y administración, debiendo fijarse el tanto por ciento en cada presupuesto para el ejercicio siguiente, siempre dentro del tipo máximo solicitado, que será inalterable para dicho ejercicio y su liquidación.

Funda el Instituto Nacional de Previsión esta petición en razones atendibles, puesto que de 1.312.000 pesetas que venían disfrutando como subvención del Estado para gastos de administración, tan solo se han fijado en los actuales presupuestos generales 125.000 pesetas, que es la cifra mínima que establece la ley constitutiva de este organismo, de 27 de Febrero de 1908. Al propio tiempo, han desaparecido las Cajas colaboradoras, y hoy el Instituto llega en su organización a todas las provincias para atender debidamente a la gestión de recaudación de cuotas y pago de subsidio a los beneficiarios por los distintos regímenes de previsión social. Si a lo expuesto se une que el Instituto ha tenido que enjugar el régimen deficitario en que venían desenvolviéndose algunas de las extinguidas Cajas colaboradoras, cuyo gasto especial importó más de ocho millones de pesetas, y que con la desaparición del extinguido Régimen sobre retiro obrero obligatorio perdió los ingresos que para gastos de administración podía utilizar con cargo al 60 por 100 de sus excedentes, según disposición del artículo 77, capítulo 3.º de su reglamento, se comprende fácilmente lo justo de dicha solicitud que puede otorgarse ínterin se fijan en una nueva regulación de sus estatutos la cuantía limitada de las cantidades que el Instituto deba percibir para atender los gastos peculiares en el ejercicio de las funciones que tiene asignadas.

Por otra parte, al establecerse los Regímenes familiares y de vejez no se determinó el destino de los ingresos producidos por los recargos que se perciben cuando las cuotas no ingresan en los plazos señalados, cuya omisión fué suplida parcialmente por la orden ministerial de 26 de Febrero de 1941, que en atención al origen de esta recaudación, extraño concepto de cuota propiamente dicha, y teniendo presente su consideración al premio de cobranza, previno la atribución parcial de la misma a recompensar servicios especiales de los funcionarios dedicados a favorecer la gestión de los seguros sociales. En perfeccionamiento de este sistema, y para reforzar en lo posible los ingresos del fondo de administración del Instituto, debe regularse el destino definitivo de las cantidades aportadas por este concepto.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para que ínterin no sean modificados sus estatutos orgánicos, pueda utilizar hasta el 10 por 100 del importe total de las cuotas recaudadas en los Regímenes obligatorios de subsidios familiares y de vejez, para satisfacer los gastos administrativos propios de la gestión de los Seguros sociales obligatorios que tiene encomendada. En los demás Regímenes de seguros se mantendrán los tipos fijados en los preceptos que los regulan.

Art. 2.º La determinación del coeficiente que en concepto de gastos de gestión y administración haya de percibir el Instituto Nacional de Previsión, se efectuará por este Ministerio, a propuesta del Consejo del mismo, al formalizarle el presupuesto de gastos de esta entidad correspondiente a cada ejercicio económico.

Durante la anualidad no podrá modificarse dicho coeficiente.

Art. 3.º Los ingresos obtenidos como consecuencia del recargo de mora establecido en los artículos 60 del reglamento general del Régimen obligatorio de Subsidios familiares, de 20 de Octubre de 1938, y 21 de la orden dictada para aplicación del de vejez, de fecha 2 de Febrero de 1940, se destinarán a cubrir los gastos de administración del propio Instituto y a los fines de previsión social y fomento y recompensa de los servicios prestados tanto por los funcionarios del Ministerio de Trabajo como por los del repetido Instituto en las labores de inspección, gestión y demás inherentes al desarrollo de los Regímenes sobre seguros sociales obligatorios.

La distribución global de estos recursos tendrá efecto del modo siguiente:

Una quinta parte, a incrementar los fondos para gastos de administración del Instituto Nacional de Previsión.

Una quinta parte para la Mutualidad de Previsión, con la finalidad de ampliar sus beneficios en la forma que acuerde el Consejo de Dirección.

Una quinta parte con destino a la institución de previsión que se establezca en beneficio de los funcionarios del Ministerio de Trabajo.

Una quinta parte para recompensar la labor desarrollada por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo en materia de seguros sociales; y

Una quinta parte quedará reservada a disposición de este Departamento para mejora de los servicios, para la concesión de premios en metálico a sus funcionarios y a los del Instituto Nacional de Previsión que coadyuven con su actuación a la mejor aplicación de las disposiciones vigentes en materia de previsión social y para la realización de obras de carácter social.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Previsión participará trimestralmente al Ministerio de Trabajo el importe de la cantidad total recaudada por el concepto de mora, poniendo a su disposición las tres quintas partes para la distribución procedente, con arreglo al artículo anterior y aplicando el resto del modo que se determina en dicho precepto.

Disposición adicional

Queda derogada la orden de 23 de Febrero de 1941, siendo de aplicación los preceptos de la presente disposición a partir de 1.º de Enero de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Diciembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B.º O. del E. del día 15 de E.)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Cédulas personales.—Circular

Publicada la ley de 19 del mes en curso, inserta en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día 24 del actual, suprimiendo el impuesto dicho, se hace saber a los Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que se dá por terminado dicho servicio y suspenderán la confección de padrones que estaban realizando para el presente año, agradeciendo a

los Alcaldes y especialmente a los Secretarios de celo y actividad que pusieron en el mismo.

Soria 26 de Enero de 1943.—El Presidente, Rafael Arjona.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección: Electricidad

Visto el expediente seguido a instancia de D. Salvador García de Pruneda y Arizón, que solicita la aprobación de unas tarifas de suministro de energía eléctrica para los agregados Lodares y Corbesin de esta provincia de Soria a los que ha dotado de distribución eléctrica;

Resultando que los informes solicitados a los pueblos han sido favorables al no poner objeción alguna en el plazo de información como asimismo en el de la Cámara de Industria y Comercio de esta capital;

Visto el informe favorable de la Cámara de la Propiedad Urbana;

Considerando que los precios solicitados son los corrientes en estas distribuciones de modesto número de abonados y al propio tiempo son los mismos que tiene aprobados otra empresa de aquella zona;

Considerando que han sido cumplidas las prescripciones reglamentarias y que el interesado está legalmente autorizado a efectuar el suministro a los citados poblados, esta Delegación de Industria propone a V. E. la aprobación de las siguientes tarifas de suministro.

Soria 2 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz Repiso.

Tarifas que se aprueban para suministro a Lodares y Corbesin

A tanto alzado

	Fluido Pesetas	Impuesto Pesetas	Total Pesetas
Lámparas de 10 wátios.....	2 80	0 16	2 96
Idem de 15 id.	3 20	0 24	3 44
Idem de 25 id.	3 80	0 40	4 20
Idem de 40 id.	4 40	0 64	5 04

Por contador

	Al mes Pesetas
Mínimos Contadores de 3 amperios.....	5
Idem de 5 id.	5
Idem de 10 id.	7

El kilowatio hora a una peseta.

Los impuestos a cargo del abonado.

15.—Derechos de inserción 26 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.